

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

### **MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Demandante: **FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ**

Demandado: **YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS**

Menor: **ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA**

Radicado: **17001311000420190038600**

**SENTENCIA N° 005**

#### **1.ASUNTO**

Se profiere **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTIZ**, en contra de la señora **YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS**, como representante legal de la niña **ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA**.

#### **2. ANTECEDENTES**

A través del presente proceso, pretende el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ**, que se declare que la menor **ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA**, nacida el día 20 de julio de 2018 en el Municipio de Villamaría, Caldas, no es su hija.

Como hechos en los que se fundamentas esas pretensiones, se aduce en la demanda que el día 19 de agosto de 2017, los señores **FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ** y **YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas, protocolizada a través de la escritura pública N° 884; que dicho vínculo se inscribió en el Registro Civil de Matrimonio N° 06792322 de la misma Notaría;

que el día 20 de julio de 2018, la señora SEPÚLVEDA LLANOS dio a luz a la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA; que el 23 de julio de 2018, la menor fue inscrita en el registro civil de nacimiento como hija legítima del señor GALLEGO ORTÍZ, dado que era quien se encontraba casado con su progenitora para ese entonces; que el día 20 de julio de 2019, la señora YENI LORENA de forma libre, consiente y espontánea le informó al señor FRANCISO JAVIER que la menor no era su hija biológica; que por tal motivo, de mutuo acuerdo los esposos decidieron adelantar el trámite notarial de divorcio al igual que la liquidación de la sociedad conyugal; y que en dicho trámite notarial la partes acordaron que no existirían obligaciones alimentarias en favor de la menor ARIANA NICKOLL.

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de octubre del 2019, providencia en la que se dispuso la notificación personal a la demandada, así como la prueba de ADN con la señora YENI LORENA SEPÚLVEDA LLANOS, la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA y el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ.

La señora YENI LORENA SEPÚLVEDA LLANOS se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 24 de febrero de 2020, pues para el efecto constituyó apoderado, quien recorrió el traslado manifestando frente a las pretensiones de la demanda estarse a lo que acreditado con el examen “*antropo – heredo – biológico*” practicado a las partes.

Por auto del 03 de septiembre de 2020, se señaló fecha y hora para la toma de muestras para la prueba genética con marcadores de ADN, diligencia a la que asistieron las partes.

Allegado el informe pericial – estudio genético de filiación, se corrió traslado a las partes por tres (3) días mediante auto del 17 de noviembre de 2020, término dentro del cual no se formularon objeciones. No obstante, como la prueba de ADN estableció la exclusión del señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ como padre biológico de la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA,

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se dispuso requerir a la señora YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS para que informara el nombre y datos de localización de la persona que pudiera ser el padre de la menor, para lo cual se le concedió un término de diez días.

Vencido los términos concedidos a la parte demandante, la misma guardó silencio frente al requerimiento del despacho, por lo que no queda otro camino para este judicial que dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### 3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia del registro civil de nacimiento de la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA, copia del registro civil de nacimiento y matrimonio de los señores FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ y YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS, copia de la escritura pública de N° 884 del 19 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Villamaría-Caldas, copia de la cédula de ciudadanía del demandado y copia de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal N° 585 del 02 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Villamaría-Caldas.

Como se señaló en los antecedentes del asunto, con la admisión de la demanda se ordenó la prueba de ADN con el grupo conformado por la señora YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS, la menor ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA y el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ.

En el estudio genético de filiación realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo familiar señalado, se concluyó lo siguiente: ***“1. FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ARIANA NICKOLL”***.

#### 3.1. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio allegado con la demanda, y para lo que interesa al presente asunto, podemos dar por demostrado lo siguiente:

- a. Que ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA nació el día 20 de julio de 2018, y se encuentra registrada como hija de los señores FRANCISOCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ y YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS.
- b. Que en el informe pericial – estudio genético de filiación realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al grupo familiar objeto de este proceso, se concluyó que: “FRANCISO JAVIER GALLEGO ORTÍZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ARIANA NICKOLL”.

#### 4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia de Constitucionalidad número C-808 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías se dijo:

*“(...) El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

*Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente al Doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:*

*"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y*

*coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. **Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener**".*

*"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente".*

## **5. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si tal y como se señala en la demanda, el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGUO ORTÍZ no es el padre biológico de la menor ARIANA NICKOLL, nacida el 20 de julio de 2018 en Manizales, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59666949 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales Caldas. Si hay o no elementos probatorios suficientes para acceder a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

## **6. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo las cuestiones debatidas.

## 7. SOBRE LA PATERNIDAD

De conformidad con el contenido de los artículos 3º y 8º de la Ley 721 de 2001, al haber sido practicada la prueba de ADN, no es necesario agotar cualquier otra prueba encaminada a determinar esta paternidad.

Para el caso actual, el examen de ADN fue practicado tomando las muestras respectivas al grupo familiar involucrado en este proceso, y se practicó con todas las formalidades legales en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como fuera ordenado por este despacho. El resultado fue allegado a este expediente con las formalidades legales, se puso en conocimiento de las partes conforme lo establece el Código General del Proceso en su artículo 386 y el artículo 4º de la Ley 721 de 2001 y no recibió tacha alguna. Como ya se dijo el examen practicado al grupo familiar concluyó que *“FRANCISO JAVIER GALLEGO ORTÍZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ARIANA NICKOLL”*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, el Despacho en auto del 17 de noviembre de 2020, requirió a la demandante para que informara qué otra persona podría ser el padre de la niña, y así lo manifestara, dando toda la información que pudiera allegar para que tuviera las características de una demandada para su legal traslado, pero esta guardó silencio al respecto.

De otra parte, el artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley citada, reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso cuyo resultado fue negativo –excluida la paternidad–.

En consecuencia, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a las sendas pruebas de ADN y por ende, accederá a todas las pretensiones contenidas en la demanda.

## 8. SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS

No se impondrá condena en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones del demandante.

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN resultó adversa a la señora YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS, quien no actúa en este proceso con beneficios de amparo de pobreza, le corresponderá a ella asumir su costo. Por secretaría remítase copia de esta sentencia a la Dirección Regional del ICBF, para los fines pertinentes (*Artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A:

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor **ARIANA NICKOLL GALLEGO SEPÚLVEDA**, nacida el día 20 de julio de 2018 en Manizales (Caldas), identificada con el NUIP 1.056.140.092 y registrada en el indicativo serial N° 59666949 de la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, cuya progenitora es la señora **YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS**, no es hija natural y biológica del señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO ORTÍZ**, identificado con C.C. 1.053.767.876.

**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar esta decisión al señor Notario Quinto del Circulo de Manizales, para que proceda a inscribirla en el indicativo serial N° 59666949 con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo antes anotado.

**CUARTO: DETERMINAR** que el costo de la prueba de ADN debe ser asumido por la señora YENY LORENA SEPÚLVEDA LLANOS, por lo determinado en la parte considerativa. Librese el oficio correspondiente ante la Dirección Regional del ICBF.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVESE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**

**JUEZ**

VAGS